

EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ: CONTESTAN TRASLADO.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DDHH

DR. GERMÁN CARLOS GARAVANO

S _____ / _____ D:

De nuestra consideración:

JOSEFINA MARGAROLI, titular del DNI. N°. 6.193.060, abogada, medica legista y arquitecta; y SERGIO LUIS MACULAN, titular del DNI. N°. 5.071.857, abogado y psicólogo, ratificando el domicilio legal constituido en las actuaciones EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ al Señor Ministro, EXPONEMOS:

I: OBJETO:

Que venimos a contestar el traslado conferido por nota NO-2019-87215809-APN-DGDYD#MJ, fechada en 25/09/2019, y que recibimos el 04/09/2019, suscripta por Silvia Mabel Parenti, Coordinadora, Dirección de Gestión Documental y Despacho, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, referencia: *respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de los doctores Margaroli y Maculan...* Remitida con copia a Tamara Heredia (SSAPYRPJYCA#MJ) y Diego Alejandro Morel (DSG#SPF).

Al respecto informamos:

[1]: Resulta evidente que el video que da cuenta de la requisita efectuada en el H.P.C. I de Ezeiza, no ha sido entregado, por lo cual es palmario el incumplimiento a nuestra solicitud de información pública, necesaria para evaluar y en su caso iniciar las pertinentes acciones en sede interna como internacional, respecto al cumplimiento de las normas que rigen estos procedimientos que son públicos y que según la nota que se responde, son:

1. Servicio Penitenciario Federal, Boletín Normativo, Año 17, N°. 38, Bs. As., 10/feb/2010: "Protocolo y Manual de procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden"
2. Servicio Penitenciario Federal, Boletín Público Normativo, Año 22 N°. 587, Bs. As., 13/nov/2015: Reglamento general de registro e inspección.

De conformidad a lo establecido en el reglamento general de registro e inspección

cabe suponerse que, la requisita cuyo video se solicita, debe estar encuadrada como requisita ordinaria, tal como lo establece el artículo 44. No queda claro como “*se realizan exclusivamente a los fines enunciados en el artículo 2 de este reglamento*”, toda vez que tal como reza el texto de éste artículo “*Estos procedimientos se encuentran destinados a impedir la introducción, fabricación, tenencia y circulación de elementos no permitidos, con el fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad en el establecimiento*”. [el resaltado es nuestro]. Y los escasos internos alojados en el pabellón del citado hospital, son adultos mayores (más de 60 años), el que representamos más de 90, y que obviamente, si se encuentran internados en un establecimiento médico, es por que padecen de enfermedades. ¿Cuáles serán las razones para considerar que media docena de gerontes enfermos, puedan afectar la integridad de personas y la seguridad del establecimiento?

Asimismo, la norma citada establece la obligatoriedad del registro en video de lo actuado (arts. 59/62); la existencia de dicho video es reconocida por las autoridades del SPF, que no han manifestado que el mismo tenga problemas técnicos que limiten o impidan su la visión de lo accedido durante los procedimientos, por lo tanto, la denegación a la solicitud de una copia es palmaria, en clara violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 27.275 que textualmente expresa: *la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.*

[2]: La nota NO-2019-86745535-APN-SSAPYRPJYCA#MJ, suscripta el 24/sep/2019 por Juan Bautista Mahiques, secretario, Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica. Remitida a: Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ), Silvia Esther Barneda (DGDYD#MJ), Luis Carlos Mosquera (DGDYD#MJ), en cuyo texto alude a un dictamen de la Dirección General de Asuntos jurídicos IF-2019-81374208-APN-DGAJ#MJ, sobre la base del cual el firmante expresa: *Finalmente, se remite la presente a fin de que sirva a dar respuesta a los requirientes, destacando una vez más lo indicado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto a que según el artículo 5° de la Ley N°. 27.275 esta Jurisdicción no está obligada a procesar o clasificar la información; ni lo está, en definitiva, a claborar información que no*

sea preexistente, ya que ella debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en el momento de la solicitud.

Dejamos establecido que al momento de inicio de esta presentación (13/ago/2019), la requisita, cuyo video se solicita, había sido realizada con anterioridad (29/jul/2019), es decir es preexistente al reclamo, más aun, debe serlo, por lógica, las resoluciones administrativas que la motivaron y las directivas para su puesta en práctica que se ordenaron. Es por lo tanto manifiesto que la entrega de copia del video efectuado conforme a lo establecido en el Título V, registro en video, artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento general de registro e inspección, no puede alegarse que no sea preexistente a la solicitud. Lo mismo puede decirse de los requisitos que dieron fundamento a la requisita que el citado video registró.

Consecuentemente, lo expresado por el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos IF-2019-81374208-APN-DGAJ#MJ y reiterado por el Secretario Mahiques no se condice con la realidad y por ello no se ha dado cumplimiento a lo solicitado respecto a la Ley de Información Pública.

También son preexistentes a nuestra presentación los hechos y circunstancias de atención sanitaria y medidas de protección a un adulto mayor afectado en su salud en las que se encuentra el señor Miguel Osvaldo Etchecolatz, en particular, que entendemos deben ser similares a los otros internos en el pabellón del H:P.C. I.

Se omite consignar que en el citado artículo en su párrafo final se expresa: *El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido.*

No resulta justificable suponer que el Estado no pueda efectuar una copia del video y pasarla a un formato en CD, o adjuntar la copia a los correos electrónicos proporcionados por los suscripto en el inicio de las presentes actuaciones, mucho menos que pueda considerarse que la entrega de la copia pueda considerarse *un esfuerzo estatal desmedido.*

[3]: Por nota NO-2019-83837131-APN-DGCP#SPF, suscripta el 16/sep/2019, por Juan Carlos Lafuente, Director General del Cuerpo Penitenciario, Dirección Nacio-

nal del Servicio Penitenciario Federal, remitida a Diego Alejandro Morel, con copia a: Cristián R. Costadoni (DSG#SPF), textualmente expresa: *Cabe destacar que, a tenor de lo establecido en el artículo 8, incisos I) y J) del citado plexo normativo, se exceptúa el suministro de todo tipo de información a la entregada a la presente.*

Según establece el citado Artículo 8 – Excepciones. *Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: [...] i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona, [...].*

En cuanto a la aplicación de procedimientos de disociación, no parece serio pensar que no pueda editarse un video de la parte pertinente a lo efectuado en el alojamiento del señor Etchecolatz, no obstante, lo cual es necesario como elemento para una eventual defensa de los derechos y garantías legales, y convencionales del señor Etchecolatz, contar con la plena expresión de los actos realizados durante la requisita. Corresponderá a los tribunales u órganos de organismos internacionales la evaluación del accionar de los responsables en la orden de efectuar la requisita y en cómo se llevó a cabo.

Con relación al inciso i): obviamente un video que da cuenta, en forma obligatoria de la forma en que se llevó a cabo una requisita, no puede ser considerado, más aún cuando quien lo requiere es una de las víctimas de dicho procedimiento, algo que “afecte sus datos personales”, sobre todo cuando con la información que surja de dicho acto, pueda impetrar acciones legales, tanto en sede interna como internacional. Es de considerar que el procedimiento de requisita fue efectuado en condiciones de “licitud”, ya que de lo contrario estaríamos ante la negativa de brindar pruebas a una víctima de acciones contrarias a la ley y a la protección de los derechos humanos, en este caso bajo guarda del Estado.

En cuanto al inciso j), resulta preocupante que la dependencia que debe salvaguardar la vida y la integridad de las personas bajo su guarda, considere que la entrega de la copia del video que registro una requisita, los datos de cómo se justificó la misma, y quienes la llevaron a cabo, pueda generar peligro a la vida o a la integridad del requirente.

¿Quiénes podrían atentar contra la vida o la seguridad del señor Etchecolatz?, ¿El

Servicio Penitenciario Federal, en general y en particular el personal asignado al pabellón del H.P.C. I, en el que se encuentra alojado el señor Etchecolatz, no pueden proteger ni su vida ni su seguridad? En su caso, ¿cuáles serían las condiciones y los hechos que pueden afectarlo y también quienes podrían realizar tales acciones?

Estimamos que resulta imprescindible efectuar las acciones tendientes, para que luego de la entrega del video, se garantice la protección a la vida y la integridad del señor Etchecolatz.

II: PETITORIO:

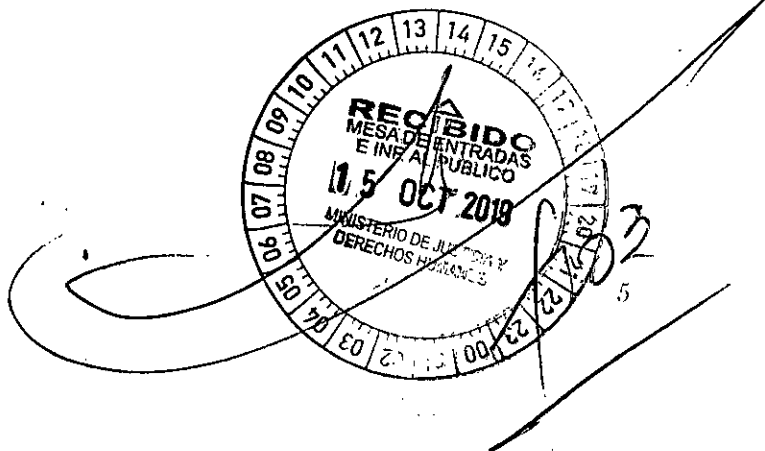
Por lo expuesto, solicitamos.

1. Se haga entrega de una copia del video que da cuenta de lo acontecido en la requisita (preexistente a nuestra solicitud) efectuada el 29/jul/2019, conforme a lo establecido en el artículo 5 in fine de la Ley 27.275, esto a efectos de garantizar su legítimo derecho de defensa, y la protección de sus derechos humanos.
2. Se emita un informe sobre los hechos preexistentes que dieron origen a la requisita efectuada el 29/jul/2019, sus fundamentos jurídicos, así como quienes participaron en la misma.
3. Se arbitren las condiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida y a la integridad del señor Miguel Osvaldo Etchecolatz en el pabellón en que se encuentra alojado en el H.P.C. I de Ezeiza.

Saludamos al Sr, Ministro atte.

DRA. JOSEFINA MARGAROLI
ABOGADA CPACF T°. 68/F°. 357
MEDICA LEGISTA M.N. 67.258
ARQUITECTA CPAU M. 5471

DR. SERGIO LUIS MACULAN
ABOGADO CPACF T°. 70/F°. 499
PSICÓLOGO





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-87215809-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Septiembre de 2019

Referencia: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS DOCTORES MARGAROLI Y MACULAN EN EL EXPEDIENTE N° EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ

A: doctores Josefina MARGAROLI y Sergio MACULAN (av. Santa Fé 4370 - 2° "D" - 1425 - CABA),

Con Copia A: Tamara Heredia (SSAPYRPJYCA#MJ), Diego Alejandro Morel (DSG#SPF),

De mi mayor consideración:

señores doctores Josefina Margaroli y Sergio Luis Maculan

S. / D.

avenida Santa Fe 4370 - 2° "D"

(1425) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en mi carácter de Responsable de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por ante la Agencia de Acceso a la Información Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ VISTO iniciado a raíz de su presentación presencial realizada con fecha 13 de agosto de 2019, por la que, en el marco de la LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 27.275, expresan: "**...proceda a la elaboración de:**

[1]: Un informe pormenorizado sobre la situación del H.P.C. I de Ezeiza, en el que se deberá indicar a efectos de poder evaluar y establecer objetivamente la existencia de peligro a la integridad física, psicológica y moral del

requiriente Sr. MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ:

a): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con infraestructura suficiente para atender urgencias médicas graves en personas adultas mayores y, en su caso, detalle de la misma.

b): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con infraestructura suficiente para estudios diagnósticos y, en su caso, detalle de la misma.

c): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con medios de traslado de internos, en caso de emergencia médica, indicando en dicho caso: tipo de vehículo (modelo, año de fabricación y fecha de asignación al H.P.C. I, si el mismo es de alta complejidad o en su caso que características de apoyatura medica posee. En caso de no contar con vehículo de traslado propio, indicar desde donde se lo remite, y las características de tecnología médica que posee o poseen, los que cumplan dicha función.

d): Cual es el establecimiento médico, con infraestructura suficiente para la atención de emergencias médicas de los detenidos pacientes (adultos mayores) al cual pueden derivarse dichos pacientes.

e): Indicar el tiempo que resulta necesario, desde que se detecta la emergencia médica y el paciente llega al establecimiento sanitario externo.

f): Indicar el tiempo que se requiere desde que se detecta la emergencia médica, hasta que el enfermo puede egresar del H.P.C. I de Ezeiza.

g): Indicar si cuentan con personal e instrumental idóneo para la emergencia médica durante las 24 hs, indicando tipo, equipo, distancia a la celda habitación y personal asignado.

[2]: Respecto de la requisita llevada a cabo el 29 de julio de 2019, en el H.P.C. I de Ezeiza:

a): Informe quienes fueron los responsables de disponer dicha requisita.

b): Informe quienes fueron los que la ejecutaron.

c): Las razones para llevarla a cabo cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 24.660 y sus modificaciones.

d): Si la implementación tuvo en cuenta los requisitos de la Ley 24.660 y sus modificaciones, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO; la COVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; y el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Todos estos instrumentos internacionales están vigentes.

e): Se haga entrega de copia del video efectuado sobre la misma y que según informó el SPF en la visita realizada, fue remitido a un juzgado de Lomas de Zamora.

f): Se haga entrega de la copia de historia clínica del Sr. ETCHECOLATZ y toda otra información referida al episodio de des compensación padecido y su forma de atención médica.”.

Como respuesta a dicha solicitud se expidió el señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica dependiente de esta cartera de estado doctor Juan Bautista Mahiques, por conducto de la Nota N° NO-2019-86745535-APN-SSAPYRPJYCA#MJ, cuyas consideraciones se dan aquí por reproducidas en mérito a la brevedad, oportunidad en la que, además, adjunto los informes pertinentes producidos por las áreas de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Se adjuntan para vuestro conocimiento, los documentos electrónicos de respaldo pertinentes, de acuerdo al siguiente detalle:

- Nota N° NO-2019-86745535-APN-SSAPYRPJYCA#MJ (3 fojas).
- Nota N° NO-2019-83889967-APN-DSG#SPF (3 fojas).
- Nota N° NO-2019-83837131-APN-DGCP#SPF y sus Anexos (4 fojas).
- Nota N° NO-2019-75225257-APN-DGCP#SPF y sus Anexos (49 fojas).

Quedan ustedes debidamente notificados.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.25 14:23:14 -03'00'

Silvia Mabel Parenti
Coordinadora
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.25 14:23:14 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-86745535-APN-SSAPYRPJYCA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Septiembre de 2019

Referencia: RESPUESTA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EX-2019-72333484- -APN-
DGDYD#MJ-

A: Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ), SILVIA ESTHER BARNEDA (DGDYD#MJ), LUIS CARLOS
MOSQUERA (DGDYD#MJ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en las actuaciones de la referencia, mediante las cuales tramita la presentación incoada por Josefina MARGAROLI y Sergio MACULAN, en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2019-72333484-APNDGDYD#MJ, iniciado a raíz de la presentación presencial realizada con fecha 13 de agosto de 2019, por la que, en el marco de la LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 27.275, expresan: "...proceda a la elaboración de:

[1]: Un informe pormenorizado sobre la situación del H.P.C. I de Ezeiza, en el que se deberá indicar a efectos de poder evaluar y establecer objetivamente la existencia de peligro a la integridad física, psicológica y moral del requiriente Sr. MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ:

a): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con infraestructura suficiente para atender urgencias médicas graves en personas adultas mayores y, en su caso, detalle de la misma.

b): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con infraestructura suficiente para estudios diagnósticos y, en su caso, detalle de la misma.

c): Si el H.P.C. I de Ezeiza, cuenta con medios de traslado de internos, en caso de emergencia médica, indicando en dicho caso: tipo de vehículo (modelo, año de fabricación y fecha de asignación al H.P.C. I, si el mismo es de alta complejidad o en su caso que características de apoyatura medica posee. En caso de no contar con vehículo de traslado propio, indicar desde donde se lo remite, y las características de tecnología médica que posee o poseen, los que cumplan dicha función.

d): Cual es el establecimiento médico, con infraestructura suficiente para la atención de emergencias médicas de los detenidos pacientes (adultos mayores) al cual pueden derivarse dichos pacientes.

e): Indicar el tiempo que resulta necesario, desde que se detecta la emergencia médica y el paciente llega al establecimiento sanitario externo.

f): Indicar el tiempo que se requiere desde que se detecta la emergencia médica, hasta que el enfermo puede egresar del H.P.C. I de Ezeiza.

g): Indicar si cuentan con personal e instrumental idóneo para la emergencia médica durante las 24 hs, indicando tipo, equipo, distancia a la celda habitación y personal asignado.

[2]: Respecto de la requisa llevada a cabo el 29 de julio de 2019, en el H.P.C. I de Ezeiza:

a): Informe quienes fueron los responsables de disponer dicha requisa.

b): Informe quienes fueron los que la ejecutaron.

c): Las razones para llevarla a cabo cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 24.660 y sus modificaciones.

d): Si la implementación tuvo en cuenta los requisitos de la Ley 24.660 y sus modificaciones, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO; la COVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; y el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Todos estos instrumentos internacionales están vigentes.

e): Se haga entrega de copia del video efectuado sobre la misma y que según informó el SPF en la visita realizada, fue remitido a un juzgado de Lomas de Zamora.

f): Se haga entrega de la copia de historia clínica del Sr. ETCHECOLATZ y toda otra información referida al episodio de des compensación padecido y su forma de atención médica.”

Al respecto, y en atención al tenor de lo solicitado, mediante el Informe IF-2019-72795514-APN-SSAPYRPJYCA#MJ se dio intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Posteriormente, y toda vez que la información brindada y las constancias documentales acompañadas embebidas podrían hallarse incluidas en las excepciones previstas en el art. 8° de la mencionada Ley N° 27.275, y encontrarse alcanzadas por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, se dio intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para la intervención de su competencia. En consecuencia, este Ministerio hizo uso, en forma excepcional, de la prórroga por QUINCE (15) días hábiles prevista en el artículo 11 de la citada Ley N° 27.275.

Ello así, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS emitió Dictamen mediante IF-2019-81374208-APN-DGAJ#MJ, del que se destaca lo siguiente:

V.5.- En el marco de las normas legales precedentemente citadas cabe poner énfasis en que según el artículo 5° de la Ley N° 27.275 esta Jurisdicción no está obligada a procesar o clasificar la información; ni lo está, en definitiva, a elaborar información que no sea preexistente, ya que ella debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre al momento de la solicitud.

Lo dicho precedentemente tiene especial relevancia, pues lo que pretenden los interesados es que se elabore un informe abarcativo de distintos aspectos; señalan en tal sentido en el Punto I (Objeto) de su escrito, que solicitan a este Ministerio que "... proceda a la elaboración ..." de tal informe; no a poner a

su disposición información previamente elaborada y existente en el ámbito de la Administración.

Es evidente, pues, que desde su inicio el planteo de los peticionarios colisiona con el ya citado artículo 5°.

En este sentido, se dio nueva intervención al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a través del Informe IF-2019-81491492-APN-SSAPYRPJYCA#MJ, quien se expidió por medio de las Notas NO-2019-83889967-APN-DSG#SPF y NO-2019-75225257-APN-DGCP#SPF, cuyas copias lucen como “Archivo Embebidos” agregadas a la presente.

Finalmente, se remite la presente a fin de que se sirva dar respuesta a los requirentes, destacando una vez más lo indicado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS en cuanto a que según el artículo 5° de la Ley N° 27.275 esta Jurisdicción no está obligada a procesar o clasificar la información; ni lo está, en definitiva, a elaborar información que no sea preexistente, ya que ella debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre al momento de la solicitud.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIIT 30715117564
Date: 2019.09.24 15:09:07 -03'00'

Juan Bautista Mahiques
Subsecretario
Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial
y la Comunidad Académica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIIT 30715117564
Date: 2019.09.24 15:09:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-83837131-APN-DGCP#SPF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Septiembre de 2019

Referencia: RESPUESTA A LA NOTA NO-2019-82188138-APN-DSG#SPF.-

A: Diego Alejandro Morel (DSG#SPF).

Con Copia A: Cristian R COSTADONI (DSG#SPF),

De mi mayor consideración:

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL:

Remito la presente al señor Director, en respuesta a la Nota NO-2019-82188138-APN-DSG#SPF, en relación a lo requerido mediante Memorandum ME-2019-72389047-APN-DGDYD#MJ, en trámite por Expediente Electrónico EX-2019-72333484- -APN-DGDYD#MJ, iniciado a raíz de la presentación realizada por Josefina Margaroli y Sergio Maculan, en los términos de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

A esos fines, esta Dirección General adjunta en archivo embebido los informes correspondientes, los cuales fueron confeccionados por la Dirección de Sanidad y el Complejo Penitenciario Federal I.

Cabe destacar que, a tenor de lo establecido en el artículo 8, incisos i) y j) del citado plexo normativo, se exceptúa el suministro de todo tipo de información a la entregada en la presente.

A su conocimiento y efectos. -

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.16 16:50:49 -03'00'

JUAN CARLOS LAFUENTE
Director General
Dirección General del Cuerpo Penitenciario
Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.16 16:50:50 -03'00'